

# **SICGMA**

### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220030100

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. NIT 800.149.496-2.

DEMANDADO: AE PINTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.369.247-1.

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL.

**INFORME SECRETARIAL**. - Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

### **FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**

**SECRETARIO** 

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: "Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado", información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

(...) "En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4 Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





## **SICGMA**

### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de Radicación n.º 88997 SCLAJPT-06 V.00 7 la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.

Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994" (...).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5° del art. 2° del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la .S.S, dio aplicación al art. 110 ibídem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma

Bajo ese entendido, y al tener conocimiento el Despacho de esta providencia, no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que llevaría entonces aplicar la postura antes mencionada, y contenida en el art. 110 del C.P.T y la S.S.

(...) "Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía." (...).

Por esta razón la competencia no está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sino por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Es competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C y además por cuanto, el trámite administrativo – De constitución en mora del título, fue realizado

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4 Correo: <u>j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Barranquilla – Atlántico. Colombia









# **SICGMA**

### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

en esta misma ciudad, como se muestra en el siguiente pantallazo (folio 10).



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

### **RESUELVE**

- 1. **DECLARARSE** la falta de Competencia para conocer de la demanda Ejecutiva laboral presentada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. NIT 800.149.496-2 contra AE PINTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.369.247-1.
- 2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**, para lo de su competencia territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4 Correo: <u>j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Barranquilla – Atlántico. Colombia





# Firmado Por: Victor Ernesto Ariza Salcedo Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 02 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e86e17e78f586f1abf8d4f3cc8e8658b5ffe06b94c127aee07e09c12cb4dc5d4

Documento generado en 07/09/2022 07:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica